TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-044/2018

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y ARTURO ESTRADA BARRIGA

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, trece de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la que se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Arturo Estrada Barriga, otrora candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán, postulado por el Partido Encuentro Social,[1] por la supuesta colocación de propaganda electoral en el centro histórico de esa ciudad, y al referido instituto político, por culpa *in vigilando*, en el procedimiento indicado al rubro.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[1] En adelante PES.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,[2] declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, entre otros, para renovar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Periodo de campaña. El plazo de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos en esta entidad fue del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.[3]

II. Instrucción.

1. Queja. El veintinueve de junio, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional[4] ante el otrora Comité Municipal de Quiroga del IEM,[5] presentó ante la Oficialía de Partes del IEM, queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de Arturo Estrada Barriga, en ese tiempo, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de dicho municipio, postulado por el PES, por la supuesta colocación de propaganda electoral en el centro histórico de esa ciudad (fojas 4 a 7).

2. Recepción, radicación y diligencias. El uno de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM acordó la recepción de la queja, la radicó y registró con la clave IEM-PES-123/2018, ordenó las diligencias de investigación que consideró pertinentes, así como la reserva de la admisión y del pronunciamiento respecto a medidas cautelares (fojas 12 a 13).

[2] En adelante IEM.
[3] En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se precise.
[4] En adelante PRI.
[5] En lo siguiente Comité Municipal.

3. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro ulterior, el mencionado funcionario electoral admitió la queja y ordenó el emplazamiento al PES y a Arturo Estrada Barriga, en su tiempo candidato a Presidente Municipal de Quiroga, por dicho instituto político, señalando las doce horas del uno de agosto, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 27 y 29).

4. Negativa de medidas cautelares. Ese día, la autoridad instructora negó las medidas cautelares solicitadas, en razón de que, conforme a la certificación del Secretario del Comité Municipal de nueve de julio, la propaganda electoral denunciada ya no se encontraba instalada en los lugares señalados por el quejoso (fojas 30 a 38).

5. Diferimiento de audiencia. Toda vez que las notificaciones respectivas se efectuaron hasta el treinta de julio, mediante proveído de esta fecha, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para que tuviera verificativo el tres de agosto (foja 46).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha acordada, tuvo lugar la citada diligencia, en la que no comparecieron ni se recibió escrito alguno de las partes, aun cuando quedaron debidamente notificados (fojas 51 y 52).

7. Remisión del expediente. En igual data, mediante oficio IEM-SE-4492/2018, en términos del numeral 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,[6] la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEM-PES-123/2018 y el informe circunstanciado, mediante el cual, entre otras cuestiones, manifestó que el retraso que se advierte en autos, se debió a la carga excesiva de trabajo de la Secretaría a su cargo y a la falta de Coordinador del área

[6] En adelante Código Electoral.

responsable, no a un actuar doloso o negligente (fojas 1 y 53 a 58).

III. Actuaciones de este Tribunal Electoral.

1. Recepción. El mismo día, a las veintiuna horas con veintiún minutos, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias precitadas en el punto anterior.

2. Reserva. El cuatro siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-044/2018 y en virtud de que los hechos denunciados no tenían relación con algún juicio de inconformidad, se reservó temporalmente la sustanciación y resolución del procedimiento, en términos del *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADO Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018"* (foja 60).

3. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. Una vez levantada la reserva del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, el diez de septiembre el Magistrado Presidente ordenó el turno del expediente a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en la normativa invocada, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-2660/2018.

4. Radicación y debida integración del expediente. Por acuerdo de esa misma fecha, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 263, incisos a) y d), del Código Electoral, el

Magistrado Instructor radicó el expediente y toda vez que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de hechos relativos a la presunta comisión de actos en contravención de las normas sobre propaganda política o electoral, consistente en colocación de propaganda en el centro histórico de Quiroga, Michoacán, correspondiente al otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de ese municipio, postulado por el PES.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264 del Código Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el arábigo 257, primer párrafo, del Código Electoral.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas.

I. Hechos denunciados. El quejoso presentó escrito en contra de Arturo Estrada Barriga, quien fuera candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán por el PES por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, lo cual sustentó en que:

- Arturo Estrada Barriga, al momento de la queja, era candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, postulado por el PES.

- Que el veinticuatro de mayo, al hacer un recorrido desde la avenida Vasco de Quiroga, a la altura de la calle Santos Degollado, llegando a la esquina con la avenida Lázaro Cárdenas Sur, hasta la calle J. Arriaga Carrillo, seguir por la plazuela de los Martes (sic), el Andador Guerrero (calzada de la Parroquia de San Diego Alcalá) y la calle Vicente Guerrero Sur, de la colonia Centro de la ciudad de Quiroga, Michoacán, apreció la existencia de más de treinta calcomanías adheridas a puertas, ventanas, portones, vitrinas de los locales, aparadores, semáforo, banquetas, paredes, con contenido de propaganda electoral de Arturo Estrada Barriga en cuanto candidato del PES, con los mensajes siguientes: *"ARTURO, # la fuerza de los valores, encuentro social, VOTA 1 JULIO".*

- El recorrido se hizo en diferentes horarios, ya que a medio día (12:00 horas) se aprecian algunas calcomanías en los locales que están abiertos al público, y obscureciendo (20:00 horas) cuando los locales ya están cerrados se observan otras más.

- Que el candidato y el PES, incurren en una violación a la ley ya que la citada propaganda está colocada en una buena parte del centro de Quiroga, Michoacán, del área que se considera centro histórico, lugar prohibido para su colocación.

II. Excepciones y defensas. En el caso específico, no se hicieron valer excepciones y defensas en virtud de que tanto el candidato denunciado como el partido que lo postuló no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos ni presentaron escritos de su parte.

CUARTO. Planteamiento del problema. El asunto sometido a la decisión de este Tribunal consiste en determinar, si en el caso, se acreditó la colocación de propaganda en lugar prohibido por la normativa electoral, atribuida a los denunciados.

QUINTO. Medios de convicción. Este Tribunal Electoral sostiene el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.[7]

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, que consiste en que las pruebas, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, integrado por la secuencia de actos que

[7] Igual criterio ha sostenido la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. [8]

De igual forma, en atención al dispositivo 243 del Código Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Las pruebas ofrecidas y admitidas con relación a los hechos denunciados, son:

A) Por parte del quejoso:

1. **Documental pública.** Que hace consistir en el acta circunstanciada de treinta y uno de mayo, levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Quiroga, Michoacán, mediante la que da fe de la existencia de la propaganda electoral en el centro histórico de esa cabecera municipal, en la que se insertan dos fotografías (fojas 9 a 10).

2. **Documental privada.** Copia simple del plano donde se observa la demarcación y nombres de las calles del centro histórico de Quiroga, que a decir del quejoso fue remitido por el Vocal de Organización Electoral del Consejo Electoral del IEM en ese municipio (foja 11).

B) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **Documental pública.** Copia certificada de la planilla postulada por el PES para integrar el Ayuntamiento de

[8] Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.* Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Quiroga, Michoacán, de donde se advierte el registro de Arturo Estrada Barriga, como candidato a la Presidencia Municipal (foja 14).

2. **Documental pública.** Oficio IEM-074-OFICIO No.-97-2018, de nueve de julio, por el que el Secretario del Comité Municipal del IEM, informa al Secretario Ejecutivo del propio instituto electoral que la propaganda denunciada ya fue retirada del centro histórico de esa ciudad (fojas 20).

3. **Documental pública.** Original del acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de propaganda en el centro histórico de Quiroga, Michoacán, por parte de quien fuera el candidato del PES, Arturo Estrada Barriga, levantada el treinta y uno de mayo, por el Secretario del Comité Municipal del IEM (fojas 23 a 24).

4. **Documental pública.** Original del acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de propaganda en el centro histórico de Quiroga, Michoacán, levantada el nueve de julio, por el Secretario del Comité Municipal del IEM, en la que hizo constar que ya no se encuentran las calcomanías a nombre de “ARTURO”, “Partido Encuentro Social” y “Vota 1 de Julio” (fojas 21 a 22).

5. **Documental pública.** Copia certificada del oficio IEM-074-OFICIO No.-01-2018, de cuatro de enero, por el que el Secretario del Comité Municipal del IEM, solicita al Presidente Municipal tenga a bien proporcionar información relacionada con la delimitación del centro histórico de esa ciudad (foja 25).

6. **Documental pública.** Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, del plano en el que se indica el nombre de diversas calles de lo que se dice es el centro histórico de la ciudad de Quiroga (foja 26).

II. Valoración probatoria. Cabe indicar que en los procedimientos como el que nos ocupa, por tratarse de asuntos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el numeral 257, inciso e), del Código Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

A. Valoración individual. Acorde con lo dispuesto en el diverso arábigo 259 del propio ordenamiento legal, lo conducente es valorar, en primer término, de manera individual las pruebas que obran en el expediente en estudio.

En relación con lo anterior, a fin de determinar la calidad del ciudadano denunciado como candidato al momento de la comisión de los hechos que se denuncian, se cuenta con la copia del registro de la planilla para contender en la elección municipal de Quiroga, Michoacán, postulada por el PES, documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del Código Electoral, toda vez que fue certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, autoridad electoral facultada para ello, misma que resulta determinante para tener por demostrado que, en efecto, Arturo Estrada Barriga, contendió como candidato a presidente en el citado municipio en el proceso

electoral ordinario local 2017-2018, postulado por el partido político en cita.

Igual valor probatorio adquiere la copia certificada del plano que delimita el perímetro del centro histórico de la ciudad de Quiroga, documento que fue agregado al expediente del procedimiento especial sancionador que se resuelve en copia certificada, derivado del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del IEM de veinticuatro de julio, mediante el cual ordenó su glose, mismo que resulta eficaz para arribar a la convicción que la ciudad de Quiroga cuenta con una zona identificada como centro histórico, plano del que se advierte además las calles que lo delimitan, como se ve:

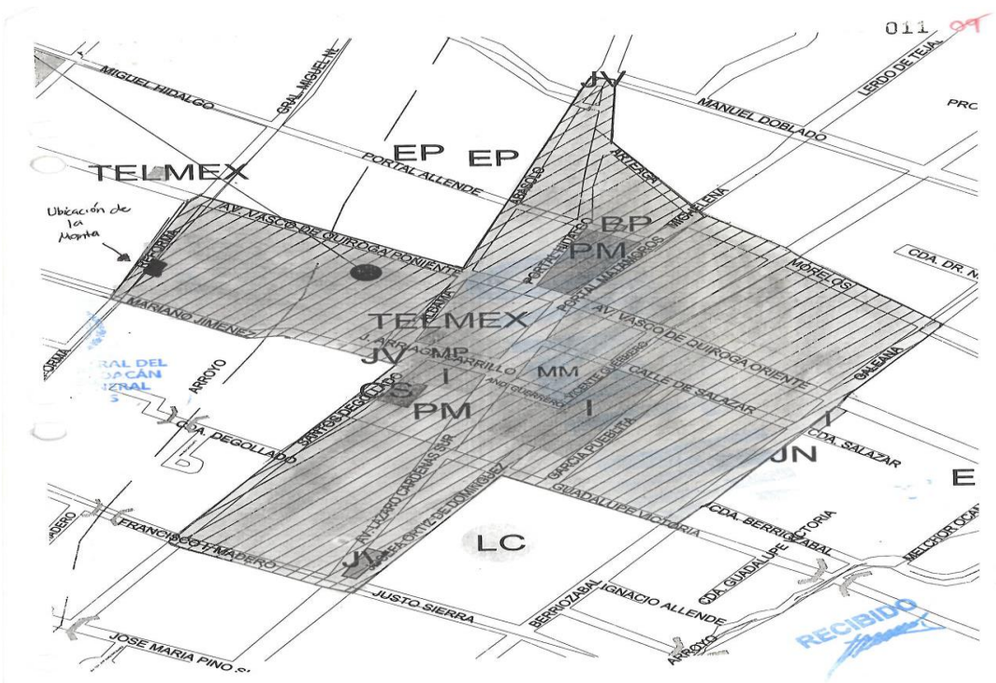

En efecto, de la imagen que se inserta, se desprende que se encuentran resaltadas las cuadras que comprenden el centro histórico de la ciudad de Quiroga, entre las que se aprecian las conformadas por la avenida Vasco de Quiroga y las calles Vicente Guerrero, García Pueblita y J. Carrillo Arriaga, entre otras.

Por otra parte, respecto a la existencia de la propaganda denunciada en el centro histórico de Quiroga, se cuenta con el acta circunstanciada de verificación levantada el treinta y uno de mayo por el Secretario del Comité Municipal, la que, si bien es cierto fue levantada por el funcionario electoral autorizado para tal efecto, la misma no es susceptible de alcanzar valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia, en atención a que de su lectura se evidencian una serie de inconsistencias que impiden a este órgano jurisdiccional tener por demostrados los hechos que en ella se consignan.

Lo anterior se considera así, pues si bien la verificación en cuestión fue levantada por el Secretario del referido Comité Municipal a solicitud del representante del PRI, a efecto de que certificara la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que del acta circunstanciada que levantó sólo se desprende lo siguiente:

> *"siendo las 20:00 veinte horas del día 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho…* ***me traslade a la Av. Vasco de Quiroga de Poniente a Oriente, Después a la Calle Vicente Guerrero Sur, continuando por la Plazuela de los Mártires y después baje a la calle García Pueblita para continuar por la Calle J. Carrillo Arriaga todas de la colonia Centro*** *y así verificar la existencia de propaganda electoral del candidato postulado por el partido Encuentro Social el C. Arturo Estrada Barriga, el cual al llegar al lugar mencionado observe calcomanías de 20 X 15 cms.,* ***aproximadamente unas 20*** *calcomanías todas de ese mismo tamaño, con el nombre ARTURO, Partido Encuentro Social y Vota 1 de Julio, adjuntando al presente 2 dos imágenes a la presenta acta para su debida constancia."*
>
> (Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, se colige que el funcionario electoral, asentó las circunstancias de tiempo y modo, no así las del lugar.

Al respecto, en consideración de este órgano jurisdiccional, no basta que el funcionario electoral haya señalado que realizó un recorrido por las precitadas calles y que observó aproximadamente veinte calcomanías de veinte por quince centímetros, para tener por demostrada la existencia de la propaganda denunciada.

Ello, porque como ha quedado evidenciado, el Secretario del Comité no precisó el sitio exacto en el que dice haber apreciado las señaladas calcomanías, dado que se concretó a mencionar las calles, sin definir si en todas ellas detectó la supuesta publicidad, la cantidad, ni los números de los inmuebles en cuyo caso estuvieran colocadas, y a asentar: *"al llegar al lugar mencionado"*.

Así, ante la falta de descripción del lugar en el que dijo haber observado las multicitadas calcomanías, o en su caso pruebas que robustecieran lo inserto en el acta levantada, impide a este Tribunal tener por acreditada la existencia de dicha publicidad en el centro histórico de Quiroga, Michoacán.

Lo anterior, porque en la propia acta circunstanciada únicamente se plasmaron las dos imágenes siguientes:

Imagen	IMAGEN 1 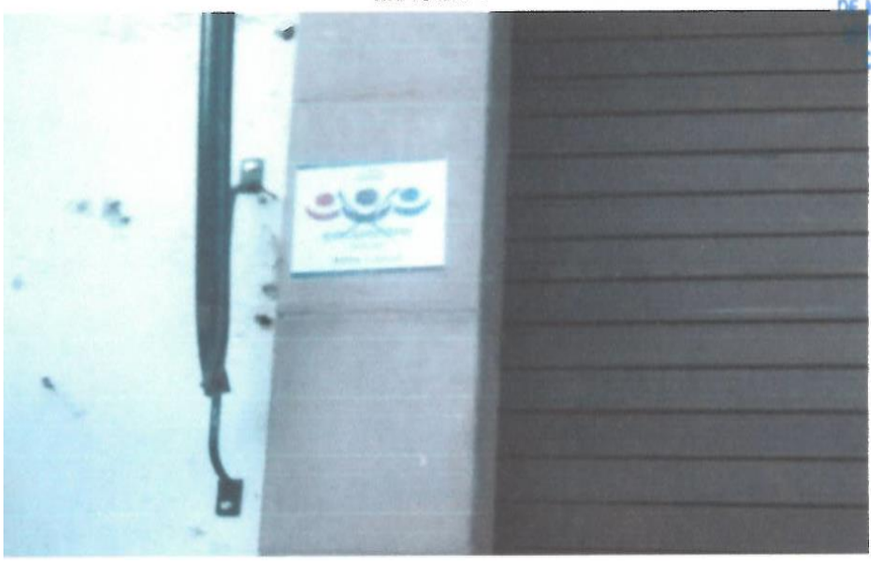
Descripción	Calcomanía en la que se advierte lo que pudiera tratarse del emblema del Partido Encuentro Social, toda vez que la toma es borrosa, se encuentra colocada en el marco de lo que al parecer es una puerta, pintada de color café obscuro, a cuyo costado se aprecia un tubo de color negro, el inmueble es de muro pintado en tono blanco, sin que se indique el nombre de la calle en que se encuentra o número de la finca.

Imagen	IMAGEN 2
Descripción	Calcomanía en la que se observa el nombre de ARTURO en la parte superior, al centro el emblema del Partido Encuentro Social, marcado con una equis y en la parte inferior la leyenda “VOTA 1 de JULIO”, se encuentra fijada en lo que al parecer es un póster fijado a un muro de colores verde, blanco y rosa, sin que se aprecie calle o número de inmueble en cuestión.

Cabe decir, que evidentemente las dos calcomanías cuyas imágenes se insertaron al acta circunstanciada, coinciden con

las características de propaganda de **naturaleza electoral**, dada la temporalidad en que se detectaron y que tienen la finalidad de promover la postulación del candidato a Presidente Municipal de Quiroga, por el PES.

Pues, de conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018,[9] el periodo de campañas electorales para candidaturas a Ayuntamientos, aconteció del catorce de mayo al veintisiete de junio; asimismo, de ellas se desprende el nombre de "ARTURO" y el emblema del referido instituto político.

Sin embargo, este Tribunal no advierte que de las imágenes o del texto del acta circunstanciada se desprenda la ubicación exacta de las mismas; es decir, nombre de la calle y número del inmueble en que se encuentran fijadas, tampoco existen más datos que permitan identificar y demostrar fehacientemente que se encuentran en el área que corresponde al centro histórico del municipio en cuestión, sobre todo, tomando en cuenta que, particularmente por lo que hace a la avenida Vasco de Quiroga y la calle Vicente Guerrero, se prolongan más allá de los limites que comprenden la zona de restricción para la colocación de la propaganda electoral.

De ahí, que aun cuando pudiera deducirse que el Secretario del Comité Municipal hizo un recorrido por las calles que precisa y que en éstas observó ***"aproximadamente unas"*** veinte calcomanías fijadas en los inmuebles, de las que, en su consideración, sólo fue necesario tomar dos fotografías, lo cierto es que, este Tribunal no puede tener por acreditada su existencia, en esas condiciones; pues ello implicaría un actuar

[9] Consultable en: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

arbitrario que dejaría a los denunciados en estado de indefensión.

En virtud de que todo acto de autoridad, deberá estar revestido de la debida motivación y fundamentación, pues si bien el principio de intervención mínima que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y en esencia busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, no conlleva a que la autoridad se limite a afirmar haber observado diversas calcomanías en las calles que recorrió, sin especificar la ubicación exacta y la cantidad de éstas, en detrimento de la garantía de defensa que asiste a los denunciados.

En consecuencia, cualquier resolución de un órgano jurisdiccional que implique el pronunciamiento sobre la existencia de una infracción que pudiera conllevar a la restricción de un derecho reconocido constitucionalmente deberá estar debidamente justificada.

Se invocan como criterios orientadores, los contenidos en la jurisprudencia 63/2002 y tesis XVII/2015, de rubros: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS"*** y ***"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".***[10]

En esas condiciones, este órgano colegiado se encuentra limitado por el actuar de la autoridad investigadora, pues el acta aportada como prueba para demostrar los hechos denunciados,

[10] Las jurisprudencias y tesis que se invoquen en la presente sentencia, salvo que se especifique, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultables en el sitio de internet: http://sief.te.gob.mx/IUSE/

carece de las formalidades esenciales para que adquiera valor probatorio pleno.

Esto, en atención a que para la eficacia probatoria de la inspección practicada por el funcionario electoral, se debió establecer:

i. El día y hora en que se practicó la diligencia, no sólo al inicio de ésta, sino dadas las circunstancias, durante su desarrollo;

ii. El lugar o lugares exactos en donde se encontró legalmente constituido el funcionario electoral al dar fe; es decir, nombre de calle, número de inmueble y características de éste; y,

iii. Los hechos de que se dio fe; en el caso, la existencia de cada una de las calcomanías con la descripción de las que se hubiesen tenido a la vista, o en su defecto, acompañar las fotografías en las que se apreciara, no sólo la calcomanía, sino el objeto e inmueble al que se encontraran fijadas, correlacionándolas con cada uno de los eventos que se hicieran constar, para su debida identificación.

Lo que en el caso específico, no aconteció, de lo que deriva que se le reste eficacia probatoria al acta en mención.

En armonía con el criterio sustentado en la jurisprudencia 28/2010 de rubro y texto siguientes:

> ***"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-*** *De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las*

> *Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria".*
>
> (Lo resaltado es nuestro)

Por ende, no es factible jurídica ni materialmente la reposición de la inspección ocular por parte del órgano administrativo electoral, para su perfeccionamiento, dado el tiempo transcurrido y que fue retirada la propaganda electoral en forma previa a la remisión del expediente a este Tribunal (fojas 21 a 22).

Tal aseveración es así, porque en la diversa acta circunstanciada levantada el nueve de julio, el propio funcionario electoral asentó que se trasladó a la avenida Vasco de Quiroga de Poniente a Oriente; después a la calle Vicente Guerrero Sur; continuó por la Plazuela de los Mártires, todas de la colonia centro y que al llegar al lugar mencionado, observó que ya no estaban dichas calcomanías con el nombre de ARTURO, Partido Encuentro Social y Vota 1 de Julio, respecto de lo cual plasmó las imágenes siguientes:

Imagen	IMAGEN 1.- Avenida Vasco de Quiroga (hotel Tarasco).
Descripción	Portón, al parecer de madera en tono café claro, con marco y muro de color rosa.

Imagen	IMAGEN 2.- Calle Vicente Guerrero Sur.
Descripción	Se observan cuatro medidores de luz fijados a un marco, en cuyo costado se aprecia una puerta de color obscuro.

Imagen	IMAGEN 3 .- Plazuela de los Martires.
Descripción	Muro pintado de color blanco y anaranjado y parte de una puerta de color obscuro, con marco al parecer de cantera.

Sobre esta base, se puede afirmar, que las actas circunstanciadas levantadas por el Secretario del Comité Municipal y que son el único soporte de la queja que se analiza, no pueden constituir prueba plena para acreditar los hechos denunciados, dado que por una parte no se especificó el lugar en que se localizaron las calcomanías en el primer recorrido realizado por el funcionario electoral y por otro lado, las fotografías insertas en los documentos aludidos, no son coincidentes entre sí, pues las dos imágenes en las que se observan las calcomanías descritas en primer término, corresponden a lugares distintos a los captados en las tres últimas fotografías, en las que aun cuando se hace mención a las calles –con la omisión nuevamente, del número de los inmuebles—, con éstas no se demuestra la existencia de las calcomanías, pues se asentó que ya no se encuentra la propaganda electoral.

Así, las actas referidas, por sí mismas o en forma adminiculadas no pueden acreditar fehacientemente los hechos

denunciados; sin que se desprenda de lo actuado ninguna otra probanza que genere convicción en quien resuelve de la veracidad de los mismos.

Sirven como criterios orientadores los sustentados, en la tesis jurisprudencial I.3o.p. J/3 de rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.***
>
> *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.*[11]

Así como la tesis aislada I.1o.P.29 P:

> ***PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN.***
>
> *La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o a varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medio de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobados. En esa acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno.*[12]

Ello, aunado a que en la audiencia de pruebas y alegatos, no asistieron las partes, para que en su momento, el quejoso, en su caso, pudiera aportar las pruebas que considerara idóneas

[11] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, p. 681.
[12] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, p. 786.

para confirmar su aseveración, en tanto que tiene la carga procesal de probar la existencia de la infracción motivo de su queja y la responsabilidad de sus denunciados, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que, al ser una prueba ofrecida por la parte quejosa, es a ésta a quien correspondía vigilar el debido desarrollo de la inspección ocular practicada con respecto de los hechos que procuró demostrar y al no llevarse a cabo en los términos propuestos por el mismo, es indudable que no resulta apta para justificar los extremos que se pretendieron con su ofrecimiento y tal deficiencia sólo puede acarrear perjuicio a quien tiene la obligación de probar, de ahí que se considere que el acta circunstanciada de treinta y uno de mayo resulta insuficiente para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

B. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados. De conformidad con el referido precepto 259, párrafo cuarto, del Código Electoral, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia únicamente de lo siguiente:

1. **Calidad de Arturo Estrada Barriga.** Es un hecho acreditado, que dicha persona fue registrada como candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán, postulado por el PES, en el proceso electoral 2017-2018, que se desarrolló en esta entidad federativa.

2. **Centro histórico.** Se cuenta con copia certificada del plano, remitido por la autoridad administrativa electoral, en el que se encuentran identificadas diversas calles, comprendidas en lo que se indica es el centro histórico de Quiroga, Michoacán.

Sin embargo, no se logró demostrar la existencia de la propaganda denunciada, al encontrarse soportada únicamente con el acta circunstanciada de verificación levantada el treinta y uno de mayo por el Secretario del Comité Municipal, la que, como ya se dijo, resulta insuficiente para tener por acreditado lo afirmado por el quejoso, en virtud a que carece de la descripción precisa de las circunstancias que permitan arribar a la convicción de este órgano jurisdiccional de que la misma se encontró fijada en el centro histórico de la ciudad en cita.

En razón de lo anterior, se estima que esa documental no aporta elementos ciertos y suficientes para acreditar la conducta denunciada, aun y cuando cuente con la calidad de documental pública, al haber sido levantada por un funcionario electoral, careciendo del alcance demostrativo necesario para acreditar lo en ella asentado.

Por lo que, al no existir dentro del caudal probatorio aportado por el quejoso, algún otro medio de prueba idóneo en relación con la conducta imputada a Arturo Estrada Barriga, en cuanto candidato a presidente municipal postulado por el PES, no puede tenerse por acreditada la misma.

III. Decisión.

Toda vez que, la conducta infractora atribuida a Arturo Estrada Barriga y al PES, se hace depender de la existencia de la propaganda denunciada, y atendiendo a que no se acreditó la

colocación de la misma en el centro histórico de Quiroga, Michoacán, este Tribunal en Pleno considera que en el presente caso es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral denunciada.

Derivado de ello, no es dable atribuirle responsabilidad a Arturo Estrada Barriga, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, postulado por el PES.

En esa tesitura, tampoco se puede fincar responsabilidad en cuanto a la omisión del deber de cuidado al referido instituto político denunciado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Arturo Estrada Barriga, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, postulado por el Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Encuentro Social, en cuanto a la omisión del deber de cuidado.

Notifíquese: personalmente a las partes; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veintisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe**.- Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-044/2018; la cual consta de 26 páginas, incluida la presente.**- Conste**.- -